

Capítulo 18

Excepciones

Artículo 192: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, distintos al Artículo 76, el Artículo XX del GATT 1994 se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para los efectos de los Capítulos 8, distintos a los Artículos 76, 9, 10 y 11, el Artículo XIV del GATS, incluyendo sus notas al pie de página, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 193: Excepciones de Seguridad

Ninguna disposición de este Acuerdo, distinta del Artículo 76, se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos, y al tráfico de otros bienes y materiales de este tipo o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar a un establecimiento militar;
 - (ii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - (iii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que éstas se derivan; o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 194: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

Nota: El término "medidas tributarias" no incluirá:

- (a) los derechos de aduana, tal como se definen en el subpárrafo (d) del artículo 28;
- (b) los derechos antidumping o derechos compensatorios mencionados en el subpárrafo (d) del artículo 28; y
- (c) los derechos o cargas mencionadas en el subpárrafo (d) del artículo 28.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de disposiciones relativas a medidas tributarias contenidas en cualesquier otros acuerdos internacionales, de los cuales ambas Partes sean partes en el cual ambas partes participen.

3. El artículo 13 se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida que el artículo III del GATT de 1994.

4. Los artículos 107 y 108 se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que estén cubiertos por el AGCS.

5.

- (a) El artículo 82 se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar el artículo 82 como fundamento de una reclamación de conformidad con el artículo 89, cuando haya sido determinado según lo dispuesto en el subpárrafo (b) que la medida no es una expropiación.
- (b) El inversionista, al momento de entregar la notificación de su intención de reclamar de acuerdo al artículo 89, someterá el asunto a las autoridades competentes de ambas Partes, a través de los puntos de contacto mencionados en el artículo 10, para que determinen si esa medida no es una expropiación. Si las autoridades competentes de ambas Partes no examinan el asunto o, habiéndolo examinado no logran determinar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de 180 días después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a un arbitraje, de conformidad con el artículo 89.
- (c) Para los efectos del subpárrafo (b), el término “autoridad competente” significa:
 - i. con respecto a Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado, quien examinará el asunto en consulta al Ministro de Relaciones Exteriores o su representante autorizado; y
 - ii. con respecto a Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda.